



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION EN RELACION CON LA LEY
GENERAL DE CONCESION DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PUBLICOS**

SUMARIO:

1) **NORMATIVA APLICABLE**

a) **Ley de Expropiaciones**

b) **Ley General de Concesión de Obra Pública con servicios públicos**

2) **JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

a) **La Servidumbre Administrativa**

b) **La Causa Expropiante**

c) **Proceso Especial Expropiatorio**

d) **Imposición de Servidumbres Legales**

3) **PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

a) **Régimen Legal de la Expropiación en materia de Concesiones**

i) **Potestad de la Administración Concedente**

ii) **Sobre el Avalúo**

iii) **La indemnización**

b) **Expropiación Forzosa a Favor de Persona Privada justificado por el Beneficio de la Colectividad**



DESARROLLO

1) NORMATIVA APLICABLE

a) Ley de Expropiaciones¹

ARTÍCULO 5.- Capacidad activa.

Solo el Estado y los entes públicos podrán acordar la expropiación forzosa, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para el cumplimiento de los fines públicos. La expropiación la acordará el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda.

b) Ley General de Concesión de Obra Pública con servicios públicos²

ARTÍCULO 18.- Obligaciones generales

Son obligaciones generales del concesionario:

c) Adquirir los bienes inmuebles o los derechos que, según el cartel, se necesiten para cumplir el objeto de la concesión. Cuando sea imposible por razones no imputables al concesionario, la Administración concedente procederá al trámite de expropiación, por el procedimiento estatuido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495. El pago de las indemnizaciones que correspondan deberá ser depositado, en favor de la Administración concedente, cuando se le requiera al concesionario. El incumplimiento del depósito se considerará falta grave.

2) JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

a) La Servidumbre Administrativa

“La servidumbre administrativa es una figura similar a la expropiación, en el sentido que es un tipo de limitación



administrativa, que consiste en la ocupación coactiva de un bien de propiedad privada por la Administración Pública quien lo dispone por situación de generalidad y a efectos de satisfacer exigencias de utilidad pública, calificada por ley e indemnizada. No obstante, la servidumbre restringe el uso y goce, no su disponibilidad como la expropiación y en virtud de ello el propietario está obligado a no hacer o dejar de hacer o permitir que se haga algo en el inmueble en beneficio otras persona o cosa. De conformidad al artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad las disposiciones de esta ley son aplicables a la constitución de servidumbres forzosas para el tendido de líneas eléctricas y de telecomunicaciones, así como para el cumplimiento directo o indirecto de cualquier otro fin encomendado al ICE, lo que implica que a la constitución de servidumbre forzosa, participa no solo del mismo procedimiento, sino también de la misma naturaleza jurídica. Dicha normativa es acorde a la Constitución Política por cuanto en el numeral primero de la ley de marras declara la generalidad de la utilidad pública de los bienes que por su ubicación sean necesarios, a juicio del ICE, para el cumplimiento de sus fines y para que sea constitucional se requiere que la limitación a la propiedad sea una manifestación del órgano legislativo, y en el caso en estudio la servidumbre impuesta proviene de un acto administrativo fundado en una ley debidamente aprobada por mayoría legislativa.

La servidumbre administrativa puede ser definida como un derecho público real constituido por una entidad estatal sobre un inmueble ajeno con el objeto que éste sirva al uso público. Son reales, en razón que se encuentran constituidas formalmente a favor de una entidad administrativa y materialmente en beneficio de la colectividad. En principio, la imposición de esta clase de servidumbres lleva en sí la obligación de indemnizar al dueño del bien gravado por el detrimento que sufre su propiedad, por lo que no son una mera limitación a lo absoluto de la propiedad, sino a lo exclusivo de ella, produciéndose una desmembración del derecho del dominus, que la indemnización repara. Es así que mediante norma constitucional, se le otorga al Estado una potestad de adquisición coactiva de un bien, quien lo dispone por situación de generalidad y a efectos de satisfacer exigencias de utilidad pública reconocida por la ley y a indemnizar a su propietario, su régimen jurídico es publicista y como tal es un institución esencialmente de derecho público, por cuanto implica un acto unilateral del Estado en ejercicio del ius imperi.



La efectiva materialización de una servidumbre administrativa es competencia de la administración, si no existe oposición de parte interesada; al contrario, es competente el órgano judicial. Tanto la servidumbre administrativa como la expropiación se ejecuta mediante un procedimiento administrativo unilateral para satisfacer razones de utilidad pública y en caso que no se lleve a un consenso únicamente en relación al monto de la indemnización se lleva a acabo un proceso especial judicial, que es el reglado en el artículo 21 de la Ley No, 6313 del 4 de enero de 1979 en concordancia con el artículo 30 de la "Ley de Expropiaciones", el cual supone un prerrequisito básico : la declaración de utilidad pública por ley formal y la garantía de indemnización previa, así como la observancia del debido proceso legal, si existe alguna desavenencia sobre la validez de cualquier otro acto administrativo una vez agotado la vía administrativa mediante los recursos de ley, acudirá el interesado a valer sus derechos en la vía ordinaria."³

b) La Causa Expropiante

"La causa expropiante es la razón de ser en virtud de la cual cede la garantía de inviolabilidad de la propiedad e implica: por un lado es la garantía constitucional para resguardar la propiedad privada y por otro lado que el interés social es la razón justificativa de la expropiación. En consecuencia, el Estado puede expropiar cuando lo exija la realización del bien común, y se le atribuye la potestad de privar a los particulares de su propiedad, si esto es necesario para el cumplimiento de su misión. No obstante, lo anterior no se ejerce por el Estado en forma absoluta e ilimitada, sino por el contrario se le somete a condiciones y en especial al pago de la justa indemnización, por lo que toda expropiación que tienda a satisfacerla queda comprendida en la Constitución.

La utilidad pública constituye una formula clásica y un presupuesto jurídico esencial que permite la expropiación o la imposición de servidumbres forzosa a la propiedad para satisfacer las divergentes exigencias del interés colectivo y es mediante este acto estatal que inicia el procedimiento de extinción del derecho o limitación al derecho de propiedad. La utilidad pública es una atribución legislativa y desconocer esa facultad, importaría hacer ilusorios los poderes que ellas expresamente se han reservado en la constitución. El procedimiento para poner en ejercicio esa facultad y la calificación de la utilidad pública en el orden provisional corresponde a la propia legislación en virtud que el artículo 45 constitucional no establece cuál es el procedimiento que debe



seguirse para una expropiación, sino que estos aspectos los dejan al arbitrio de la ley. Es por ello que dentro de esta amplitud, el legislador puede entonces regular el procedimiento de expropiación y los elementos necesarios para que este instituto opere, obviamente dentro de los principios constitucionales.

Ahora bien, las normas constitucionales no imponen que la declaración legislativa se efectuó indefectiblemente sobre un bien determinado. De allí que es constitucionalmente válido que la ley de calificación pueda establecer en forma genérica o indeterminada el bien o los bienes a expropiar, dejando a la administración la individualización o determinación específica del bien. En la calificación legal genérica, la Administración determina los bienes requeridos a los fines de la ley, para lo cual deberá de fundarla en planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación. Sin embargo, la determinación es una individualización que no puede quedar totalmente librada al arbitrio de la administración. La administración actúa dentro de un marco suficientemente señalado por el legislador al efectuar la calificación. No obstante lo afirmado, la doctrina y la jurisprudencia consideran que es compatible con la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada la determinación genérica del bien por la ley, dejando a la autoridad administrativa la especificación o individualización y como tal, todo acto administrativo es revisable ante el superior y el administrado ejercer su derecho de defensa.

La Sala estima que al Instituto Costarricense de Electricidad, se encuentra constitucionalmente facultado y obra de igual forma al individualizar los bienes, si actúa dentro de los límites señalados por el orden constitucional y que se relacionan con la finalidad inmediata a satisfacer, por ello se exige que de los informes técnicos correspondientes surja la directa vinculación de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto. Tales limitaciones tienen como objetivo impedir que la declaración genérica de utilidad pública pueda ser empleada por el órgano ejecutivo para extender irrazonablemente su alcance."⁴

c) Proceso Especial Expropiatorio

"En ese sentido es importante aclarar que el objeto y fin de este procedimiento sumario a nivel de los tribunales de justicia, es el de revisar el avalúo administrativo, con el fin de establecer y fijar el monto final de la indemnización a cancelar a favor del



expropiado, sea, solo se pretende discutir el precio justo del bien objeto de la expropiación, no así "revisar" el procedimiento administrativo de expropiación, tal y como lo pretende plantear erróneamente el accionante y para lo cual indica se viola el debido proceso.

Lo anterior es ratificado por la Sala Constitucional en su voto N°4266-93 de las 15 horas con 48 minutos del 31 de agosto de 1993, que en lo que nos interesa indica lo siguiente:

"I.- El contenido de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, regula actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso de fijación judicial del precio del bien expropiado, etapa posterior al acuerdo de expropiación del bien que, por ubicación, sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Costarricense de Electricidad, lo que la misma Ley declara de utilidad pública por ese solo supuesto, por lo que si esa apreciación del Instituto fuere errada -a juicio del particular-, su eventual nulidad -por ello- la deberá hacer valer no dentro de la etapa judicial indicada, sino en la legal correspondiente, ya que si bien es cierto, el acuerdo de expropiación es un acto administrativo susceptible de lesionar derechos e intereses de los particulares y que, para tomarlo, debe observarse un procedimiento que garantice el derecho de defensa al afectado, también lo es que, la ausencia de una regulación expresa en ese sentido -o su laguna si la hubiere-, puede ser salvada, en todo caso, por aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, no compete al juzgador dentro de aquel procedimiento, apreciar si existe o no un interés público legalmente comprobado que motive la expropiación, pues éste deviene de los supuestos de la misma ley, cuyos artículos se cuestionan(...)"

El desarrollo del procedimiento ordinario, sus trámites largos, sus formalidades, gastos y demás inconvenientes, hicieron necesaria la aparición de institutos que se adaptaran a la naturaleza de las pretensiones e intereses en juego, como lo son los juicios



especiales y los sumarios, en los que se omiten las formalidades esenciales y garantías de defensa para las partes propias del ordinario, generalmente para reglar los juicios de poca cuantía y a fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa con los gastos judiciales o costas del pleito y procurando una economía procesal. Proceso o juicio sumario es aquel que tiene un trámite muy breve por exigirlo así la índole del objeto del litigio, o la urgencia del negocio, y su diseño conlleva que se supriman, en cuanto sea posible, los factores antieconómicos y retardatorios de un pleito solemne y escrito, y que conlleven un inmenso retraso en la acción de la justicia en asuntos de poca complejidad y trascendencia. Este juicio se caracteriza por la simplificación del debate, se reducen los recursos el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía no solamente económica sino en especial economía procesal. La introducción de un procedimiento único que comprenda los procesos incidentales, ejecutivos, interdictos y desahucios en nuestro ordenamiento procesal responde a la brevedad del procedimiento, sumariedad que no se entiende únicamente en la simplificación del procedimiento sino también en la imposibilidad de oponer todo tipo de excepciones, como sí es posible hacerlo en el juicio ordinario. En virtud de lo anterior, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso, y que tal diversidad en los procesos no implica menoscabo en el derecho de defensa. Asimismo, cabe recordar que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir ante la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos. De esa forma, no hay manera de que, dentro de este asunto, se discuta nada relacionado con la legalidad del acuerdo expropiatorio, pues ello solamente podría ser discutido en la sede ordinaria donde se ventile la adecuada motivación y fundamentación y -en general- la validez del acuerdo expropiatorio.-

De esa forma, dado que la diligencia judicial que sirve de fundamento a la acción tiene como fin único y exclusivo la fijación de un avalúo, y los autos que se dicten en este proceso pueden ser apelados así como la resolución final y aquí no se está en discusión la corrección en el ejercicio del poder expropiatorio por parte del Instituto Costarricense de Electricidad o a la supuesta ausencia de un interés público en el acto concreto, -tema sobre el que el Juez no podría pronunciarse en este proceso-, por cuanto ello ha de ser determinado por el juez en sede ordinaria contenciosa



administrativa, con base en el supuesto fáctico específico, como uno de los motivos que eventualmente viciarían la validez del acto expropiatorio y no en esta vía especial. Por tales razones, no existiendo violación ni menoscabo en el derecho de defensa, ni en los principios que integran el debido proceso, ni en el de la propiedad privada procede a declarar sin lugar el recurso en cuanto este extremo.”⁵

d) Imposición de Servidumbres Legales

“Ciertamente resulta de interés público la producción de energía eléctrica para la satisfacción de las necesidades de la población. Cuando resulte indispensable para desarrollar un proyecto de producción de energía ocupar terrenos de particulares no involucrados en el proyecto, es requisito obtener, previamente, la declaratoria de interés público, para poder gestionar la imposición de servidumbres, o la expropiación de los terrenos en su caso; si así no ocurre, se corre el peligro de producir violaciones al artículo 45 de la Constitución Política, que protege el derecho de propiedad. Ello es así, debido a que estos proyectos se construyen para el beneficio de la comunidad en general, y en esta condición la ley -sea Ley General de Expropiaciones o Ley de Expropiaciones del ICE entre otras-, confiere competencia para ejercer la facultad expropiatoria a los entes públicos. Debe hacerse la advertencia de que ni una declaración genérica de interés público, ni la inclusión en el contrato de suministro de energía de una cláusula de colaboración, puede entenderse como medio sustitutivo de la declaración concreta que en cada caso deberá hacer el ente expropiante. En todos los casos deben dictarse actos administrativos específicos, que como tales, estarán sometido a los controles jurisdiccionales correspondientes. Es importante recordar que la expropiación únicamente es posible, en tanto tiene como fundamento la actuación administrativa que busca satisfacer el interés general y procede sólo cuando el interés público así lo exija; solo en estos supuestos es que la propiedad privada puede ser sometida al poder de imperio del Estado y ser destinada a servir a los intereses superiores, desde luego mediante la cesión imperativa del propio derecho de propiedad previo pago de la indemnización plena y justa. Es inadmisibles en nuestro régimen constitucional la venta forzada o la imposición de servidumbre, cuando no media una utilidad general previamente declarada; lo contrario implicaría favorecer, únicamente, la actividad económica de un particular, lo que ni siquiera es posible para la construcción de un acueducto ordinario, en tanto la Ley de Aguas



señala como oposición posible a este tipo de servidumbres el ".no ser dueño del terreno en que intente utilizarla para objeto de interés privado" (artículo 101-1 de la Ley de Aguas). De acuerdo con lo expuesto, para que Antheus pueda solicitar que se imponga servidumbre forzosa a los accionantes -quienes no aceptan el gravamen- requerirá de un acto administrativo que declare al proyecto de interés público, que sólo puede realizar un ente público. En el caso que nos ocupa, la Sala no ha advertido en el expediente que ese procedimiento se haya realizado; su implementación dependerá, en última instancia, de la intervención de un ente público con competencia para hacerlo. En resumen: si Antheus, al generar energía eléctrica para vender al ICE, en los términos que se lo permite el contrato suscrito entre ambas partes, y la Ley de Generación Eléctrica, realiza, desde su punto de vista, una actividad privada, comercial, en la que, desde luego, actúa por interés de un ente público, que persigue cumplir con los fines igualmente públicos que se le han encomendado y consiguientemente, deba imponer servidumbres forzosas a los amparados, éstas solo son constitucionalmente admisibles si un ente público con competencia para ello, acude a su marco normativo para la implementación del proyecto, lo que supone, desde luego, las inscripciones registrales de las servidumbres a nombre del ente público (Estado), aunque el pago deba realizarlo a nombre de aquél, el particular interesado. De igual manera, todas las construcciones que se realicen para aprovechar esas fuerzas y conectarse con el sistema nacional de electricidad, quedan afectadas al servicio público, por lo especial del bien que está involucrado (Inciso 14 artículo 121 constitucional)."⁶

3) PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a) Régimen Legal de la Expropiación en materia de Concesiones

i) Potestad de la Administración Concedente

"La potestad expropiatoria es una potestad de imperio que permite a su titular, normalmente el Estado como representante del interés general, privar de un derecho a otra persona, pública o privada. Consiste en "el poder que permite dirigir la expropiación contra otros sujetos" García Enterría, *Curso de Derecho Administrativo*, II, Editorial Civitas, Madrid, 1998, p. 210. Una función que tiende a imponer un sacrificio al patrimonio de la persona expropiada. En efecto, la expropiación es un procedimiento que obliga a una



persona privada a ceder a una persona pública la propiedad de un inmueble o a renunciar a otro derecho real inmobiliario en virtud de las exigencias del interés público y mediante el pago de una justa y previa indemnización. Su efecto primario es la transferencia forzada, la privación de la propiedad de un inmueble. Una necesidad que no puede intervenir si no es por interés público. Es la utilidad pública lo que justifica que una persona privada, sea despojada, contra su voluntad, de su derecho de propiedad sobre un inmueble. En ese sentido, el interés o la utilidad pública es la causa de la expropiación. La jurisprudencia constitucional señala al efecto:

"... Es importante recordar que la expropiación únicamente es posible, en tanto tiene como fundamento la actuación administrativa que busca satisfacer el interés general y procede sólo cuando el interés público así lo exija; sólo en estos supuestos es que la propiedad privada puede ser sometida al poder de imperio del Estado y ser destinada a servir a los intereses superiores, desde luego mediante la cesión imperativa del propio derecho de propiedad previo pago de la indemnización plena y justa...". Sala Constitucional, resolución N° 10.466-2000 de 10:17 hrs. de 24 de noviembre de 2000.

En la resolución N° 4878-2002 de 14:53 hrs. de 22 de mayo de 2002, la Sala Constitucional califica a la expropiación como:

"... una potestad de adquisición coactiva de un bien, quien lo dispone por situación de generalidad y a efectos de satisfacer exigencias de utilidad pública reconocida por la ley y a indemnizar a su propietario, su régimen jurídico es publicista y como tal es una institución esencialmente de derecho público, por cuanto implica un acto unilateral del Estado en ejercicio del ius imperio"

El carácter de poder que tiene la potestad expropiatoria está presente en el artículo 1 de la Ley de Expropiaciones, al preceptuar:

"Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y



comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado”.

En tanto potestad de imperio, la expropiatoria debe ser acordada por una norma de rango legal que defina qué organismos son titulares de ella y las condiciones bajo las cuales puede recurrirse a este mecanismo. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Expropiaciones otorga la potestad al Estado y demás entes públicos:

“ARTÍCULO 5.- Capacidad activa.

Solo el Estado y los entes públicos podrán acordar la expropiación forzosa, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para el cumplimiento de los fines públicos. La expropiación la acordará el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda”.

En tratándose del Estado es, pues, el Poder Ejecutivo el llamado a decretar la expropiación y, por ende, valorar la necesidad de un bien para el cumplimiento del fin público correspondiente. La titularidad de la competencia no se modifica por el hecho de que la potestad se utilice en un proyecto dado en concesión.

De conformidad con las normas que rigen la concesión de obra pública, el concesionario contrae la obligación de adquirir los bienes que el desarrollo de la obra requiera. Ello implica que, en principio, corre por su cuenta el financiamiento de la adquisición de bienes inmuebles o muebles necesarios. A efecto de que la ejecución del proyecto no sufra alteraciones por imposibilidad de la adquisición, el legislador regula la situación que se presenta en caso de que no pueda adquirir por las vías normales la propiedad del bien requerido y, por ende, se deba recurrir a un traspaso coactivo.

En tanto que potestad de imperio, el legislador no puede atribuir la potestad expropiatoria al concesionario. En su defecto, la ley permite al concesionario que solicite a la Administración concedente el ejercicio de su potestad. La Administración concedente viene en auxilio del concesionario, a efecto de que el



interés público presente en el proyecto de concesión sea debidamente cumplido. Para lo cual se autoriza decretar la expropiación.

No puede dejarse de lado que la potestad puede ser utilizada a favor de una persona privada cuando esta requiera el bien para la satisfacción del interés general. En la concesión de obra pública esa necesidad existe y en todo caso, los bienes requeridos para la obra se incorporan a ésta y en su caso al patrimonio del Estado (artículo 3 de la Ley). De allí que el concesionario pueda solicitar a la Administración concedente que ejercite sus potestades de imperio. Dispone el artículo 18 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos en lo que aquí interesa:

"Obligaciones generales Son obligaciones generales del concesionario:

(...).

c) Adquirir los bienes inmuebles o los derechos que, según el cartel, se necesiten para cumplir el objeto de la concesión. Cuando sea imposible por razones no imputables al concesionario, la Administración concedente procederá al trámite de expropiación, por el procedimiento estatuido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495. El pago de las indemnizaciones que correspondan deberá ser depositado, en favor de la Administración concedente, cuando se le requiera al concesionario. El incumplimiento del depósito se considerará falta grave".

Importa, entonces, quién es la Administración concedente. Como indica la Consultoría Jurídica del CNC, en tratándose de los proyectos de construcción de carreteras, la Administración concedente es el Poder Ejecutivo. Ello deriva del artículo 5 de la Ley de Concesiones:

"ARTÍCULO 5.- Definición y actuación

1.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Administración concedente el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado territorial e institucional.



2.- El Poder Ejecutivo actuará por medio del Consejo Nacional de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3.- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con el Consejo Nacional de Concesiones, podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

4.- Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, considerado en los términos del artículo 21.2 de la Ley General de la Administración Pública, adjudicar y suscribir los contratos de concesión de los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes.

5.- Los casos en que el sector descentralizado o las empresas públicas concesionen directamente, se regirán por esta ley".

De la conjunción de los artículos 5 y 18 inciso c) de la referida Ley se deriva en forma clara que la potestad expropiatoria corresponde a la Administración Concedente, sea en este caso al Poder Ejecutivo. Una potestad que se ejerce de conformidad con un procedimiento que no es sino el establecido por la Ley de Expropiaciones. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Ley de Concesiones no contiene disposiciones que permitan concluir en la existencia de un procedimiento especial de expropiaciones para los bienes requeridos en la concesión. Por expresa disposición del artículo 18, inciso c) la Administración concedente debe sujetarse al procedimiento de expropiación que establece la Ley de Expropiaciones. Y es que dicho procedimiento resultaría de aplicación aunque no lo estableciera la Ley de Concesiones simplemente porque esta última no contiene un procedimiento especial. El examen de los antecedentes legislativos revela el interés del legislador de que el trámite de expropiaciones sea regulado por la Ley correspondiente, salvo en los puntos expresamente indicados y fundamentalmente en la definición del obligado a indemnizar, sea el concesionario.

Conforme lo expuesto, el órgano competente para apreciar que un determinado bien satisface el interés público, así como para emitir



el acuerdo de expropiaciones es el Poder Ejecutivo, integrado para los efectos que nos interesa por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes. Compete al Poder Ejecutivo apreciar si en cada caso concurren las condiciones y motivos necesarios para que proceda la expropiación. Es por ello que la Procuraduría debe mantener su criterio expuesto en el dictamen N° C-230-1999 de 10 de noviembre de 1999, en el que afirmó:

"Como vemos, por ley dicho órgano posee independencia funcional y poder de decisión respecto a la materia desconcentrada. No obstante, en materia expropiatoria, para el caso de que sea necesaria la adquisición forzosa de un inmueble, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Concesiones deberá acudir a la "administración concedente" para que ésta sea quien disponga el acto expropiatorio, ello en virtud de la remisión expresa que hace la Ley No. 7762, a la Ley de Expropiaciones No. 7495, mediante el inciso c) de su artículo 18.

Si bien cada una de las referidas leyes regulan materias específicas, ambas están intrínsecamente ligadas respecto a las expropiaciones que por razones de interés público se requieran en aplicación de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos., pero sin obviar - repetimos -, que la actuación o competencia del Consejo Nacional de Concesiones se encuentra limitada respecto a la facultad expropiatoria"

Empero, no todos los actos que integran el iter procedimental en la expropiación corresponden al Poder Ejecutivo en sentido estricto. Diversos actos son ejercidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de sus oficinas. Se afirma que esos actos deberían ser realizados por el Consejo de Concesiones en el tanto se esté en presencia de una expropiación requerida dentro de un proyecto de concesión de obra pública en que el concedente es el Poder Ejecutivo. Por lo que la Secretaría Técnica sería competente para realizar el avalúo. ⁷

ii) Sobre el Avalúo

"El inciso segundo del artículo 5 de la Ley General de Concesiones dispone que el Poder Ejecutivo "actuará por medio del Consejo



Nacional de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes". El Consejo Nacional de Concesiones alega que la expresión determina la competencia del Consejo para realizar todos los actos necesarios para cumplir las obligaciones y derechos propios de la Administración concedente y, por ende, los necesarios para tramitar las expropiaciones. Lo cual implicaría una competencia para realizar los avalúos administrativos. En ese sentido, el Consejo estaría facultado para constituir en su seno una oficina competente para realizar los avalúos o bien, contratar los servicios profesionales requeridos para tal fin.

Ha sido reiterado el criterio de la Procuraduría en el sentido de que la desconcentración comprende exclusivamente las potestades transferidas al órgano inferior, por lo que el jefarca conserva el resto de las potestades derivadas de la jerarquía. Por ende, si una competencia no ha sido expresamente desconcentrada, su titularidad permanece en el jefarca.

El Consejo Nacional de Concesiones es, como se indicó, un órgano desconcentrado. Como tal, su competencia debe derivar expresamente de la norma que desconcentra. Esta establece las materias o ámbitos en los cuales se produce la desconcentración. Por consiguiente, para estimar que el Consejo es el órgano llamado a realizar los avalúos administrativos en las expropiaciones se requiere que exista una norma de rango legal que establezca tal competencia o de la que se derive tal competencia. Norma que, en criterio de la Procuraduría, no existe en la Ley General de Concesiones. No hay una norma expresa que se refiera a una participación especial del Consejo, o de la que se derive, en la materia de expropiación, concretamente en la realización del avalúo administrativo. Por lo que cabe considerarse que el Consejo carece de competencia para tramitar administrativamente la expropiación y, con ello, el avalúo de los bienes objeto de esa potestad. Ello en el tanto en que los artículos 8 y 9 de la Ley de Concesión no atribuyen al Consejo o a su Secretaría Técnica la facultad de realizar avalúos.

Se alega que como corresponde al Consejo "actuar" por el Poder Ejecutivo en tanto Administración concedente, le corresponde realizar todos los actos del procedimiento de expropiación diferentes de la declaratoria de interés público y del acuerdo de expropiación. Estima la Procuraduría que dicha interpretación no se conforma ni con el texto expreso de la Ley de Concesiones ni con los antecedentes legislativos. A lo largo de la discusión



legislativa se perfila la necesidad de un órgano que centralice determinadas actuaciones en materia de concesiones, especializándose en ellas. Dicho órgano debe tener la competencia técnica y jurídica suficiente para realizar los estudios de factibilidad en relación con los proyectos de concesión, participar en la elaboración de estos mismos, elaborar el cartel de licitación y participar en las diversas etapas del concurso público y una vez adjudicado el proyecto y suscrito el contrato correspondiente, fiscalizar la ejecución del contrato. El Consejo tiene, así, una actividad fundamental en torno a la definición del proyecto objeto de concesión, en la definición de los términos de la concesión misma y luego, de fiscalización de la concesión. Sin que ello signifique que el Consejo se sustituya en un todo al Poder Ejecutivo y, por ende, que le corresponda ejercer todos los actos que competen a éste como Administración Concedente y, en particular, el avalúo administrativo de la expropiación.

Como se indicó, el artículo 18 inciso c) de la Ley de Concesiones remite al procedimiento establecido por la Ley de Expropiaciones. Uno de los actos fundamentales de dicho procedimiento es el del avalúo administrativo. Un acto dirigido a establecer el monto de la indemnización que procede a favor del expropiado, al efecto de satisfacer el imperativo constitucional en tutela del derecho a la propiedad: "8

iii) La indemnización

"Otro aspecto a considerar es que la potestad estatal para expropiar un bien - para que sea constitucionalmente válida- está condicionada a que el patrimonio de su propietario quede indemne, es decir sin daño, de ahí la especial protección que el legislador dispuso al establecer el juicio sumario sobre el justo precio. La indemnización es una compensación económica debida por el sacrificio impuesto al propietario en el interés público, e importa restituir íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubrir además los daños y perjuicios que sean consecuencia de la expropiación. Esta debe ser justa y previa, por ello debe comprender el pago del valor objetivo del bien expropiado, los daños y perjuicios causados directa o indirectamente por el desapoderamiento, manteniendo económicamente incólume el patrimonio del expropiado. En protección al propietario y de acorde al numeral 45 de la Constitución Política el numeral 30



de la Ley Expropiaciones regula acerca un proceso especial de expropiación en el que sólo se discutirá asuntos relacionados con la revisión del avalúo administrativo del bien expropiado, para fijar el monto de la indemnización y en cual en este tipo de diligencias lo único que es posible discutir es el justiprecio del bien objeto de la limitación y mediante el cual el juez competente nombra un perito judicial para que realice el estudio; incluso se puede nombrar a petición de alguna de las partes un perito tercero en discordia para que realice el avalúo correspondiente. Si bien los artículos cuestionados se refieren a un proceso sumario para establecer el monto de la indemnización sea justa, éste debe de entenderse que con la indemnización justa se perfecciona la expropiación, por cuanto se transfiere el dominio a la administración mediante un acto administrativo que establece las características del bien y el pago de la indemnización justa. Las tres condiciones deben de concurrir para que válidamente quede perfeccionada la expropiación". Sala Constitucional, resolución N° 4878-2002 de 14:53 hrs. del 22 de mayo de 2002.

Al remitir la Ley de Concesiones a la Ley de Expropiaciones en materia de procedimiento de expropiación, señala que el avalúo administrativo debe realizarse conforme lo dispuesto en esa segunda ley y por el órgano competente. Es el artículo 21 de la Ley de Expropiaciones el que regula la competencia para realizar el avalúo y, por ende, lo configura como un acto administrativo. Estatuye ese numeral:

"Solicitud del avalúo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, cuando se requiera adquirir bienes o afectar derechos para fines de interés público, la Administración deberá solicitar a la dependencia especializada respectiva o, si esta no existiere, a la Dirección General de Tributación Directa, que practique el avalúo administrativo correspondiente por medio de su propio personal o con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida. El avalúo deberá rendirse en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del recibo de la solicitud". (Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7757 de 10 de marzo de 1998).

La Administración expropiante realiza el avalúo a través de una unidad especializada en avalúos que forma en su seno. En caso de que carezca de esa unidad especializada, debe recurrir a la



Tributación. Cabe enfatizar que la especialidad a que se refiere este artículo es la propia en materia de avalúos. Se presupone que en el seno de la Administración expropiante existe un órgano que es competente para valorar bienes. En caso de que ese órgano no existiere, el avalúo será emitido por la Dirección de Tributación Directa.

De lo anterior se deriva que si el órgano expropiante es el Poder Ejecutivo integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, la dependencia especializada es el órgano que en la estructura interna del MOPT resulte competente para realizar avalúos. Esa competencia no se modifica por la Ley de Concesiones. Ello en virtud de que esta Ley no tiene como objeto regular el procedimiento de expropiaciones, lo que abarca la materia de avalúos. Luego, de la configuración legal del Consejo de Concesiones no es posible concluir que éste sea o deba tener dentro de su organización interna un órgano especializado en materia de avalúos, precisamente porque esa materia es autónoma a la de concesiones. En fin, debe tomarse en cuenta que el proyecto de ley que dio origen a la Ley de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos se discutió conjuntamente con un proyecto de reforma a la Ley de Expropiaciones, que comprendió el artículo 21. El expediente revela que en determinadas sesiones, la Comisión legislativa conoció de ambos proyectos. Si el legislador hubiese pretendido que el Consejo de Concesiones tuviese una competencia en materia de expropiaciones y, particularmente, en relación con el avalúo, lo habría establecido así al momento de reformar el artículo 21 de mérito. Se habría establecido o al menos discutido el cambio de competencia en materia de avalúos. Sin embargo, no consta ninguna discusión al respecto, simplemente porque no es parte del contenido normativo de la Ley de Concesiones regular la materia de expropiación, incluyendo el avalúo administrativo.

Incluso, si tomamos en cuenta que la sola referencia de la Ley de Concesiones a los avalúos concierne la indemnización que corresponde al concesionario en caso de imposibilidad de cumplimiento de la Administración concedente, tendríamos que concluir que cuando el Consejo actúe en sustitución del Poder Ejecutivo sólo está facultado para realizar los avalúos del artículo 16, inciso b) de la Ley; sea en relación con el concesionario pero no para indemnizar al expropiado.



En esa medida, reafirma la Procuraduría lo señalado en el dictamen N° C-230-99 de 10 de noviembre 1999:

"El artículo 21 referido, es claro en cuanto dispone que la administración debe solicitar a la dependencia especializada respectiva el avalúo administrativo, regulándose la posibilidad - además -, de que si esa oficina especializada no existiere dentro de la estructura administrativa, deberá solicitarlo a la Dirección General de la Tributación Directa. Como vemos la norma ordena, mediante un imperativo legal que el avalúo necesario sea realizado por una oficina especializada, oficina que obviamente - atendiendo al espíritu del legislador, al momento de crear la norma - debe entenderse como experta en valoraciones, en sede administrativa.

El Legislador quiso que previamente a la interposición de las diligencias de expropiación, se le reconozca en vía administrativa al expropiado un precio justo, de manera que se preocupó con especial atención de crear un procedimiento, con la intervención de distintos órganos que pudiesen intervenir tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Es así como la Comisión de Asuntos Jurídicos en dictamen afirmativo unánime sobre el proyecto: Ley sobre Expropiación, expediente número 11.800, publicado en la Gaceta número 207 del 29 de octubre de 1993, manifestó:

" ... Dentro de esta idea, se refuerza el mecanismo actual de fijación de precios en sede administrativa, procurando que éste respete el principio de indemnización justa, a través de las siguientes previsiones:

a) Se establece el principio de especialidad, de modo que la Administración que disponga de un personal especializado en la valoración pericial, sea quien defina en una primera etapa el precio que se le propondrá al expropiado".

Se sigue de lo expuesto que el Consejo Nacional de Concesiones carece de potestad para integrar en su seno una dependencia especializada en avalúos. Para formar dicha dependencia requeriría tener una competencia en la materia, la cual no ha sido atribuida por el legislador. "9



b) Expropiación Forzosa a Favor de Persona Privada justificado por el Beneficio de la Colectividad

"A esta altura de la exposición, no podemos dejar de abordar un aspecto que puntualizó la Asesoría Jurídica del ICE en su pronunciamiento. Como tesis de principio se señala, la cual comparte este despacho, que el Estado o un ente público no pueden ejercer la potestad expropiatoria para beneficiar a un sujeto privado. Ahora bien, existen supuestos donde el objetivo de la expropiación no es beneficiar al privado, sino permitirle desarrollar un proyecto o prestar un servicio del cual se va a beneficiar toda la colectividad o parte de ella. En otras palabras, la venta forzosa del bien a favor de otro privado, está justificada por el beneficio que obtiene la colectividad de la obra o del servicio que se va a construir o prestar. Si no fuera así, estaríamos ante la disyuntiva que, en todos aquellos casos en los cuales los privados pretendan realizar una actividad de interés público, se verían imposibilitados de llevarla adelante, ya que el Estado estaría imposibilitado de ejercer sus potestades de imperio en estos supuestos. Piénsese, por un momento, el caso de que el Estado dé en concesión la construcción de una carretera, aeropuerto, etc., donde el concesionario, para realizarla obra que se adjudicó, se encuentre compelido a adquirir un importante número de bienes inmuebles. Si en este supuesto, al privado se le dejara a merced de los institutos del Derecho Civil o común, bastaría con la oposición de una sola persona, para impedir la construcción de la obra o la prestación de un servicio. A nuestro modo de ver, si bien la potestad expropiatoria se aparta de los cánones tradicionales, en el sentido de que es el Estado o el ente público quienes adquieren el bien o derecho expropiado, no podemos negar que, en estos casos, ese poder exorbitante de Derecho Común no se ejerce en beneficio del privado gestor del proyecto o prestatario del servicio, sino a favor de la colectividad. En estos supuestos, la potestad expropiatoria se ejecuta en beneficio de la colectividad, lo cual, conforme al Derecho de la Constitución, es jurídicamente posible; no otra cosa puede desprenderse del numeral 45 constitucional, cuando habla de que a nadie se le puede privar de la propiedad si no es por **interés público legalmente comprobado**. Lo que ocurre aquí es que se da una situación muy especial, y es que la actividad o la obra está impregnada de un interés público porque beneficia a la colectividad, aunque la gestione o la construye un privado. En síntesis, en estos casos no se puede hablar de que la potestad expropiatoria se esté ejerciendo en beneficio de un privado, sino a favor de la colectividad; tan es así, que si no se



logra demostrar el interés público, a través de un acto razonado o motivado a la hora de hacer la declaratoria de interés público, el acto administrativo que se deriva del ejercicio de esa potestad, sería absolutamente nulo. Lo que sucede en el supuesto que estamos comentando, es que requiere del bien privado para realizar la actividad o la construcción de obra que está prestando o construyendo otro privado. Ergo, el bien o derecho expropiado se incorpora a la actividad o a la obra de interés público que está gestionando o construyendo otro privado.

En esta línea de pensamiento, se engarza la normativa que se encuentra en la Ley n.º 7762 de 14 de abril de 1998, Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, concretamente en el numeral 18 que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Obligaciones generales

Son obligaciones generales del concesionario:

(...)

*c) Adquirir los bienes inmuebles o los derechos que, según el cartel, se necesiten para cumplir el objeto de la concesión. Cuando sea imposible por razones no imputables al concesionario, **la Administración concedente procederá al trámite de expropiación, por el procedimiento estatuido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495.** El pago de las indemnizaciones que correspondan deberá ser depositado, en favor de la Administración concedente, cuando se le requiera al concesionario. El incumplimiento del depósito se considerará falta grave."*
(Las negritas no están en el original).

Algún sector de la doctrina, cuando aborda el tema de la expropiación, específicamente el de los beneficiarios con el acto expropiatorio, incluyen, dentro de éstos, a los privados que se ven compelidos a adquirir un bien o un derecho para prestar el servicio o construir la obra. En efecto, PARADA nos recuerda lo siguiente:

" Beneficiarios de la expropiación son los destinatarios de los bienes o derechos expropiados o los favorecidos por los ceses de actividad y obligados, por consiguiente, al pago del justiprecio. Pueden ser beneficiarios por causa de utilidad pública, además de los propios Entes territoriales, los Entes institucionales y los concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición. Por causa de utilidad social, podrán ser



beneficiarios, aparte de los indicados, cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos señalados por ley especial necesarios a estos efectos (art. 2 de la Ley).

A los que ostentan la condición de beneficiarios de la expropiación forzosa corresponde solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio en su favor, para lo que deberán justificar plenamente la procedencia legal de la expropiación y su calidad de beneficiario, pudiendo la Administración expropiante perderles cuantas justificaciones estime pertinentes y efectuar por sus propios medios las comprobaciones necesarias (art. 5.1. del Reglamento). Durante el curso del expediente, los beneficiarios pueden y deben impulsar el procedimiento; formular la relación de bienes necesarios para el proyecto de obras; convenir libremente con el expropiado la adquisición amistosa; actuar en la pieza separa de justiprecio, presentando hoja de aprecio y aceptando o rechazando la valoración propuesta por los propietarios; pagar o consignar, en su caso, la cantidad fijada como justiprecio; abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que les sean imputables y cumplir con las obligaciones y derechos derivados de la reversión (art. 5.2 del Reglamento)." (PARADA, Ramón. Derecho Administrativo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid. España, octava edición, 1996, Tomo I, página 650.).

Ahora bien, en el asunto que estamos glosando, ocurre que la Administración Pública o es la titular de la actividad o de la obra y, además, posee la potestad de rescate en ambos casos; o como ocurre con el Capítulo II de la Ley 7200, donde la obra, una vez finalizado el contrato, pasa a forma parte del patrimonio del ICE. Distinta es la situación en que se encuentran los generadores privados de electricidad que realizan su actividad al amparo del Capítulo I de la Ley 7200. En este supuesto, una vez finalizado el contrato con el ICE, la obra no ingresa al patrimonio de esta institución. Sobre el particular, en el dictamen C-305-2001 de 5 de noviembre del 2001, expresamos lo siguiente:

"El segundo aspecto está referido al destino que se le puede dar a la electricidad producida a partir del recurso hídrico. En el caso del capítulo II de la ley 7200, vencido el plazo, la planta se traslada al ICE, en



cuyo caso la electricidad que se produzca en ella después de ese acto, se destinará necesariamente satisfacer la demanda general de electricidad del país. Distinta es la situación en que se encuentran los generadores privados amparados al capítulo I de la citada ley, quienes, en el eventual caso de que no renueven el contrato con el ICE, y siendo la planta eléctrica propiedad privada, podría destinar esa electricidad a otros compradores allende de nuestras fronteras (a otros países de Centroamérica), toda vez que esa posibilidad la contempla el Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante ley n.º 7848. En la opinión jurídica O.J.-089-1999 de 6 de agosto de 1999 expresamos lo siguiente:

'Este convenio internacional y su protocolo tienen por objeto la formación y el crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente (artículo 1).

Dentro de sus fines se encuentra: el incentivar una mayor y competitiva participación privada para el desarrollo de este mercado (artículo 2 inciso c).

Por otra parte, uno de los principios que informan al convenio internacional es el de competencia. Este se define como la libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias (artículo 3).

Según el artículo 4, el mercado opera como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambio de corto plazo, derivado de un despacho de energía, con criterio económico regional mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes.

Las actividades del mercado se realizan entre sus agentes, que pueden ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Los agentes pueden llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica (artículo 5).



En el mercado se transa electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes (artículo 7). Además, la instalación de plantas de generación puede realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país establece (artículo 8).

También se señala en este instrumento internacional, que las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, son de libre acceso a los agentes del mercado (artículo 12).'"

Frente a esta realidad, a nuestro modo de ver, sólo existen dos caminos, los cuales son pedregosos y empinados en vista de la complejidad del tema y, por ende, será, en definitiva, el Tribunal Constitucional, en su condición de guardián de la Constitución, el que deberá fijar una postura cierta sobre cuál es la ruta correcta en este asunto, de llegar a ser de su conocimiento. El primero, concluir que, en estos casos, no sería procedente el uso de la potestad expropiatoria por parte de la Administración Pública, ya que con ese acto se estaría beneficiando un privado. El segundo, sostener la tesis de que, a pesar de esa particularidad, en el tanto se logre demostrar fehacientemente que la obra que se va a construir proporciona a la colectividad un beneficio común y, por ende, resulta indispensable y necesario la producción electricidad a partir de ella para satisfacer la demanda nacional o, dicho en forma negativa, de no realizarse el proyecto se podría provocar un serio daño al interés público, la Administración Pública estaría autorizada por el Derecho de la Constitución a ejercer la potestad expropiatoria en estos supuestos. De no darse la condición anterior, el ejercicio de la potestad expropiatoria no debe ser ejercida por el órgano que tenga la competencia, ya que se vulneraría el artículo 45 constitucional, que exige la **comprobación** del interés público de la realización de todo proyecto hidroeléctrico. Nótese, que el Derecho de la Constitución lo que exige es que se compruebe el interés público, como condición necesaria para decretar la expropiación, no que el bien expropiado deba entrar necesariamente en la esfera patrimonial del Estado o de un ente público. ¹⁰



Centro de Información Jurídica en Línea



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 de de 3 de mayo de 1995. Artículo 5.
- ² Ley de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998. Artículo 18.
- ³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2002-04878 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- ⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2002-04878 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- ⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2002-04878 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- ⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2000-10466 de las diez horas con diecisiete minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil.
- ⁷ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-255-2005 de 15 de julio de 2005
- ⁸ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-255-2005 de 15 de julio de 2005
- ⁹ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-255-2005 de 15 de julio de 2005
- ¹⁰ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-143-2002 de 07 de junio del 2002